



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 384

Bogotá, D. C., miércoles, 24 de mayo de 2017

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 05 DE 2017 SENADO

por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018-2022 y 2022-2026.

Bogotá, D. C., 24 de mayo de 2017

Doctor

CARLOS FERNANDO MOTOA

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad,

Referencia: Informe de ponencia para primer debate **Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2017 Senado**, por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018-2022 y 2022-2026.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través de este proyecto de acto legislativo se crean las circunscripciones especiales transitorias, contenidas en el punto 2.3.6 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto que establece:

En el marco del fin del conflicto y con el objetivo de garantizar una mejor integración en zonas especialmente afectadas por el conflicto, el abandono y la débil presencia institucional, y una mayor inclusión y representación política de estas poblaciones y sus derechos políticos, económi-

cos, sociales, culturales y ambientales, y también como medida de reparación y de construcción de paz, el Gobierno nacional se compromete a crear en estas zonas un total de 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la elección de un total de 16 Representantes a la Cámara de Representantes, de manera temporal y por dos periodos electorales.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Gubernamental.

Autor: Doctor Juan Fernando Cristo – Ministro del Interior.

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 308 de 2017.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

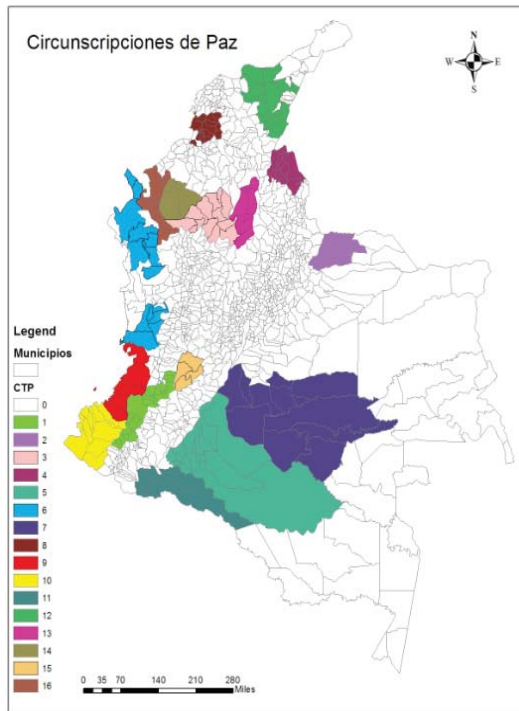
Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2016, mediante comunicación de fecha 17 de mayo de los corrientes y notificada el mismo día fuimos designados ponentes del Proyecto de Acto Legislativo 05 de 2017.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley está integrado por tres (3) artículos descritos a continuación:

Artículo 1º.	Incorpora a la Constitución cuatro (4) artículos transitorios, con el objetivo de crear las dieciséis circunscripciones de paz de que trata el Acuerdo Final, con el objetivo de garantizar la representación en las zonas del país, más afectadas por el conflicto.
Artículo 2º.	Establece un término perentorio de un mes para presentar el Proyecto de Ley Estatutaria que regulará este acto legislativo.
Artículo 3º.	Establece la vigencia.

En el siguiente mapa, se visualiza la integración geográfica de las circunscripciones:



En este orden de ideas, esta reforma constitucional constituye una medida de acción afirmativa en favor de los territorios que han sufrido con mayor rigor los efectos de la guerra y del abandono estatal, de tal suerte que tendrán asegurada una representación en el órgano legislativo, por el término de ocho años, con lo cual, no solo se garantiza el dinamismo del pluralismo político, sino además la efectiva participación territorial en el Congreso de la República, específicamente en la Cámara de Representantes.

Adicional a esto, esta reforma da prioridad de participación a la Colombia Rural y excluye de postulación a los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, incluyendo el Partido Político que surja del tránsito de las FARC a la vida política.

En conclusión, este proyecto de acto legislativo contiene los principios generales que darán participación a las zonas más olvidadas de Colombia y más afectadas por el conflicto.

MODIFICACIONES

1. En el artículo 1°, en el primer artículo transitorio que se crea se hace un ajuste de redacción, al referirse a los Representantes a la Cámara que serán elegidos por igual número de circunscripciones transitorias, especiales de paz.

2. En el artículo 1°, en el párrafo del segundo artículo transitorio que se crea se establece que se deberá tener en cuenta la población, de conformidad con la proyección del DANE para 2017.

3. En el artículo 1°, en el tercer artículo transitorio que se crea, se elimina un párrafo repetido.

4. En el artículo 1°, en el cuarto artículo transitorio que se crea, se establece que las reglas establecidas para las circunscripciones transitorias, por el Consejo Nacional Electoral se deberán hacer de conformidad con la ley.

5. En el artículo 2° se elimina la reglamentación por parte del Gobierno nacional y se establece la regulación legal en un término perentorio.

CONSTANCIA SENADOR CARLOS FERNANDO MOTOA

El Senador Carlos Fernando Mota, advierte que no está de acuerdo con la exclusión de las cabeceras municipales, toda vez que en estas también hay un importante número de víctimas del conflicto.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2017 Senado**, por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018-2022 y 2022-2026, en el texto del pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

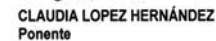

ROY BARRERAS
Coordinador Ponente

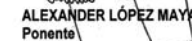

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
Ponente


CARLOS FERNANDO MOTOA
Ponente


ROBERTO GERLEIN
Ponente


DORIS VEGA QUIROZ
Ponente


CLAUDIA LOPEZ HERNÁNDEZ
Ponente


ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Ponente


JOSÉ OBDULIO GAVIRIA
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 05 DE 2017

por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018-2022 y 2022-2026.

El Congreso de Colombia

En virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,

DECRETA:

Artículo 1°. La Constitución Política tendrá los siguientes nuevos artículos transitorios:

Artículo transitorio XX. La Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales para los períodos constitucionales 2018-2022 y 2022-2026, estos Representantes a la Cámara serán elegidos en igual número de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, uno por cada una de dichas Circunscripciones.

Artículo transitorio XX. Las mencionadas Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz estarán conformadas así:

Circunscripción 1

Municipios del Cauca: Argelia, Balboa, Buenos Aires, Caldono, Caloto, Cajibío, Corinto, El Tambo, Jambaló, Mercaderes, Morales, Miranda, Patía, Piendamó, Santander de Quilichao, Suárez y Toribío.

Municipios de Nariño: Cumbitara, El Rosario, Leiva, Los Andes, Policarpa y los municipios de Florida y Pradera, Valle del Cauca.

Circunscripción 2

Conformada por Arauquita, Fortul, Saravena y Tame, departamento de Arauca.

Circunscripción 3

Municipios del departamento de Antioquia: Amalfi, Anorí, Briceño, Cáceres, Caucasia, El Bagre, Ituango, Nechí, Remedios, Segovia, Tarazá, Valdivia y Zaragoza.

Circunscripción 4

Constituida por 8 municipios de Norte de Santander: Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú.

Circunscripción 5

Municipios del departamento del Caquetá: Florencia, Albania, Belén de los Andaquíes, Cartagena del Chairá, Curillo, El Doncello, El Paujil, Montañita, Milán, Morelia, Puerto Rico, San José de Fragua, San Vicente del Caguán, Solano, Solita y Valparaíso, y el municipio de Algeciras del departamento del Huila.

Circunscripción 6

Municipios del departamento de Chocó: Bojayá, Medio Atrato, Itsmina, Medio San Juan, Litoral de San Juan, Novita, Sipí, Acandí, Carmen del Darién, Riosucio, Unguía, Condoto y dos municipios de Antioquia, Vigía del Fuerte y Murindó.

Circunscripción 7

Municipios del departamento del Meta: Mapiripán, Mesetas, La Macarena, Uribe, Puerto Concordia, Puerto Lleras, Puerto Rico y Vistahermosa y 4 municipios del departamento del Guaviare, San José del Guaviare, Calamar, El Retorno y Miraflores.

Circunscripción 8

Municipios del departamento de Bolívar: Córdoba, El Carmen de Bolívar, El Guamo, María La Baja, San Jacinto, San Juan de Nepomuceno y Zambrano. Municipios de Sucre: Colosó, Chalán, Los Palmitos, Morroa, Ovejas, Palmito, San Onofre y Tolúviejo.

Circunscripción 9

Municipios del Cauca: Guapi, López de Micay y Timbiquí, Buenaventura, del departamento del Valle del Cauca.

Circunscripción 10

Está constituida por 11 municipios del departamento de Nariño: Barbacoas, El Charco, La Tola, Maguí, Mosquera, Olaya Herrera, Francisco Pizarro, Ricaurte, Roberto Payán, Santa Bárbara y Tumaco.

Circunscripción 11

Municipios del departamento del Putumayo: Orito, Puerto Asís, Puerto Caicedo, Puerto Guzmán, Puerto Leguizamó, San Miguel, Valle del Guamuez y Villagarzón.

Circunscripción 12

Municipios del Cesar: Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, La Paz, Pueblo Bello y Valledupar. Municipios de La Guajira: Dibulla, Fonseca, San Juan del Cesar. Municipios del Magdalena: Aracataca, Santa Marta, Ciénaga y Fundación.

Circunscripción 13

Municipios del departamento de Bolívar: Arenal, Cantagallo, Morales, San Pablo, Santa Rosa del Sur y Simití y el municipio de Yondó del departamento de Antioquia.

Circunscripción 14

Municipios de Córdoba: Puerto Libertador, San José de Uré, Valencia, Tierralta y Montelíbano.

Circunscripción 15

Municipios del departamento del Tolima: Ataco, Chaparral, Planadas y Rioblanco.

Circunscripción 16

Municipios del departamento de Antioquia: Carepa, Chigorodó, Dabeiba, Mutatá, Necoclí, San Pedro de Urabá, Apartadó y Turbo.

Parágrafo. Cuando el censo electoral, de acuerdo con la proyección del DANE para 2017, alguno de los municipios incluidos en estas circunscripciones supere los 50.000 ciudadanos aptos para votar, únicamente se habilitarán los puestos de votación y el censo electoral de la zona rural del correspondiente municipio y se excluirán los

puestos de votación y censo electoral de la cabecera municipal.

Artículo transitorio XX. Las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz contarán con reglas especiales para la inscripción y elección de candidatos. Las campañas contarán con financiación especial y acceso a medios regionales. Se desarrollarán mecanismos especiales de acompañamiento para asegurar la transparencia del proceso electoral y la libertad del voto del electorado.

Los candidatos solo pueden ser inscritos por grupos significativos de ciudadanos u organizaciones sociales.

Cuando la circunscripción coincida en todo o en parte con sus territorios étnicos, podrán inscribir candidatos:

- a) Los consejos comunitarios.
- b) Los resguardos y las autoridades indígenas en sus territorios, debidamente reconocidos, en coordinación con sus respectivas organizaciones nacionales.
- c) Las Kumpañ legalmente constituidas.

Parágrafo 1°. Los partidos y movimientos políticos que cuentan con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica, incluido el partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, no podrán inscribir listas ni candidatos para estas circunscripciones. Ningún grupo significativo de ciudadanos u organización social podrá inscribir listas de candidatos para las circunscripciones de paz simultáneamente con otras circunscripciones.

Parágrafo 2°. Los candidatos, además de los requisitos generales, deberán ser habitantes regulares de la circunscripción o desplazados de estos territorios en proceso de retorno.

Artículo transitorio XX. Los ciudadanos podrán ejercer su derecho al voto en las circunscripciones transitorias especiales de paz, sin perjuicio de su derecho a participar en la elección de candidatos a la Cámara de Representantes en las elecciones ordinarias.

La organización electoral adoptará medidas especiales para la vigilancia del censo electoral, de la inscripción de candidatos y de la financiación de las campañas, de conformidad con la ley.

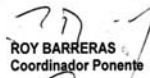
Se garantizará la participación real y efectiva de los pueblos étnicos, a través de la inscripción de cédulas, la pedagogía del voto y la instalación de puestos de votación en sus territorios.

Se promoverán mecanismos adicionales de control y veeduría ciudadana por parte de organizaciones especializadas y de partidos y movimientos políticos.

Artículo 2°. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, se deberá radicar el proyecto de ley estatutaria que regule las disposiciones aquí contenidas.

Artículo 3°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,


ROY BARRERAS
Coordinador Ponente



JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
Ponente


CARLOS FERNANDO MOTOA
Ponente

ROBERTO GERLEIN
Ponente


DORIS VEGA QUIROZ
Ponente


CLAUDIA LOPEZ HERNÁNDEZ
Ponente


ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Ponente

JOSÉ OBDULIO GAVIRIA
Ponente

Bogotá, D. C., 24 de mayo de 2017.

Carlos Fernando Mota Solarte, en mi calidad de Senador de la República y de ponente del **Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2017 Senado**, por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2018-2022 y 2022-2026, en primer lugar, manifiesto mi beneplácito con el informe de ponencia para primer debate que hemos presentado de manera conjunta los ponentes designados por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República; no obstante, con fundamento en los argumentos que se exponen a continuación, me permito dejar la siguiente:

CONSTANCIA

En cuanto al parágrafo contenido en el **Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2017 Senado**, según el cual “Cuando el censo electoral de alguno de los municipios incluidos en estas circunscripciones supere los 50.000 ciudadanos aptos para votar, únicamente se habilitarán los puestos de votación y el censo electoral de la zona rural del correspondiente municipio y se excluirán los puestos de votación y censo electoral de la cabecera municipal”; se considera que es inconveniente incluir esta disposición en la reforma constitucional propuesta pues, constituye una restricción desproporcionada al ejercicio de los derechos políticos de los habitantes de las cabeceras municipales de los municipios que tengan más de 50.000 habitantes aptos para votar y adicionalmente atenta contra el derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 Superior. Lo anterior, dado que, si el municipio correspondiente fue incluido en los 167 municipios que constituyen las Circunscripciones Especiales de Paz,

es porque el municipio en su integridad sufrió el conflicto armado interno, no solamente la zona rural del mismo; por lo tanto, todos sus habitantes deben tener el derecho a elegir a quien los represente en la Cámara de Representantes.

Adicionalmente, se evidencia que la propuesta de reforma constitucional, mediante la disposición aludida, establece una restricción al derecho de los electores, pero no de los candidatos que pueden postularse para el efecto.

Cordialmente,

Cordialmente,



CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2016 SENADO

por la cual se establece el procedimiento de fast track judicial en favor de la niñez y adolescencia.

Bogotá, D. C.

Doctor

CARLOS FERNANDO MOTOA

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad.

En cumplimiento del honroso encargo que me impartió la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República mediante Acta MD-25, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 199 de 2016 Senado**, por la cual se establece el procedimiento de fast track judicial en favor de la niñez y la adolescencia.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. Trámite
- II. Objetivo del proyecto de ley
- III. Contenido del proyecto de ley
- IV. Justificación de la iniciativa
- V. Modificaciones
- VI. Pliego de modificaciones
- VII. Texto propuesto

I. TRÁMITE

El proyecto de ley objeto de estudio fue presentado por los honorables Senadores Óscar Mauricio Lizcano Arango, Sandra Villadiego,

Maritza Martínez, Andrés García Zuccardi, el 6 de diciembre de 2016, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1125 de 2016. El día 7 de diciembre de 2016 fue recibido el expediente por la Honorable Comisión Primera del Senado de la República. El 14 de diciembre de 2016, cumpliendo con lo establecido en la Ley 1709 de 2014 reglamentada mediante Decreto 2055 de 2014 y la Sentencia T-762 de 2015, la Comisión ofició al Ministro de Justicia como presidente del Consejo Superior de Política Criminal para recibir concepto de dicho ente consultor. El 13 de marzo de 2017 la Comisión Primera recibió el concepto anteriormente expuesto, publicándose en el Acta número 25 de la célula legislativa.

II. OBJETO

El proyecto busca reforzar la protección de los derechos de los menores en las instancias judiciales penales y de fiscalía, así como litigios en materia civil, otorgándole a los trámites en los que la víctima o el sujeto pasivo es menor de edad, el carácter de trámite preferente.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El texto del presente proyecto de ley consta de cinco (5) artículos, incluida su vigencia, así:

El primer artículo establece como objeto del proyecto de ley “*reforzar la protección de los derechos del menor como derechos prevalentes sobre los demás, en las instancias judiciales, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia*”.

El segundo artículo establece que será preferencial el trámite de todo proceso penal cuya víctima o sujeto pasivo sea un menor de edad, debiendo ser sustanciados por el operador judicial con prelación, en turno riguroso, con plazos perentorios e improrrogables. Los únicos trámites sobre los cuales no deberá preferirse este tipo de procesos son los de tutela y las graves violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

El tercer artículo establece un término especial de seis meses para los trámites de indagación o investigación que preceden a la audiencia de imputación en el caso en que el delito sea acceso carnal violento, secuestro, homicidio, explotación sexual o feminicidio, cuya víctima sea un menor de 14 años o de 18 años con discapacidad.

El cuarto artículo impone al funcionario público el deber de cumplimiento de lo establecido en el proyecto, so pena de incurrir en falta grave disciplinaria.

El quinto artículo establece las vigencias y derogatorias.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

El principio del interés superior del menor, consagrado en el artículo 44 Superior, el cual dispone “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás” ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Dicho principio además se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración de Ginebra de 1924 por medio de expresiones como “*los niños primero*”, y particularmente la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, donde se expresa en su artículo 3° numeral 1 “*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”. La jurisprudencia ha establecido que es un principio de carácter garantista, así:

“El interés superior del niño constituye entonces un principio garantista, ya que su razón de ser, su esencia, es la plena satisfacción de los derechos de los menores. En este sentido resulta claro que el contenido del principio son los propios derechos de los niños, y por ello en este caso puede decirse que interés y derecho se identifican” (Sentencia C-273 de 2003). La plena satisfacción de este principio, tal como lo ha expresado la Corte, constituye un imperativo constitucional: garantizar el derecho del menor no solo es imperativo, sino que es una herramienta de interpretación en caso de conflictos de derechos en favor de los menores, tanto en instancias administrativas como políticas y judiciales (Sentencia C-174 de 2009).

Los autores del proyecto, exponiendo las graves cifras de crímenes contra menores, afirman que, en el ámbito penal, “*el sistema judicial no evolucionó a la velocidad que requería para condenar eficientemente a los delincuentes*” puesto que los tiempos de respuesta son bajos, el número de condenas es paupérrimo en comparación al número de denuncias, y las tendencias estadísticas no indican un mejor panorama. Es cierto que el problema de la eficacia y celeridad de los procesos judiciales es generalizado: la congestión judicial, el diseño procesal e institucional poco amable con el usuario, la ausencia de recursos, el hacinamiento penitenciario, todos son problemas que no hemos podido resolver aún. A causa de estos factores en el reporte 2016 del World Justice Project Colombia se ubicó en el puesto 71 a nivel mundial y en el 19 de los 30 países latinoamericanos y del Caribe evaluados. La situación es mucho más grave en el caso de los menores, donde si bien el sistema constitucional consagra la prevalencia de los derechos de los menores, el

aparato judicial falla y por tanto no es una igualdad que llega a construirse.

En la búsqueda por corregir este fenómeno, los autores del proyecto proponen que los procesos judiciales que involucren derechos de menores sean prevalentes, una medida que ya existe en nuestro ordenamiento judicial para otros casos: el de tutela y los de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Esto ha funcionado para garantizar la protección de los derechos fundamentales sobre los demás derechos. Dado el carácter mayor a fundamental, o fundamentalísimo de los derechos de los menores, no es descabellado aplicar una figura que ha dado buenos resultados.

Nos encontramos de acuerdo con el concepto emitido por el Consejo de Política Criminal en tanto que el presente proyecto de ley no plantea una solución integral, como por ejemplo sí lo haría una jurisdicción especial de menores, propuesta por el mismo Consejo en su concepto referente a la anterior radicación de este mismo proyecto. No obstante, Es de conocimiento de los Parlamentarios que cualquier proyecto de ley que implique gasto requiere concepto positivo del Gobierno, lo cual es casi imposible en este momento para crear una jurisdicción adicional, recordando que además nos encontramos en un momento de austeridad presupuestal. La solución por la que aboga el Consejo Superior de Política Criminal es loable pero no es económicamente sustentable en estos momentos, lo que no quiere decir que se nos permita quedarnos de brazos cruzados frente a la problemática de la justicia en los casos en los que los menores de edad son los afectados. Sin gasto presupuestal, la presente iniciativa ayuda en la solución, tal como lo acepta el Consejo Superior de Política Criminal al decir que la iniciativa abarca una solución parcial. Así las cosas, mientras construyamos la iniciativa integral que tanto están esperando los colombianos, esta es una medida válida, tangible y viable.

V. MODIFICACIONES

Debe reconocerse el propósito loable del autor del proyecto en tanto que efectivamente de acuerdo al orden constitucional de nuestro país, los derechos de los menores son prevalentes, y crear herramientas ágiles para su protección es una necesidad. Manteniendo el espíritu del autor se proponen varias modificaciones al articulado, las cuales se explican así:

Se cambia el título del proyecto de ley, cambiando el término “fast track” por preferente, en tanto se considera que el primer término es un anglicismo inadecuado que adicionalmente no tiene una definición legal, a diferencia de la palabra “preferente”.

En el artículo segundo, se cambia el término “sujeto pasivo” por “víctima” al ser más claro. Además, se añade un párrafo para que el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación reglamenten en conjunto el procedimiento establecido en el artículo, dentro de los seis meses contados a partir de la publicación de la norma.

En el artículo 3° se modifican ciertos aspectos de redacción para que sea claro que el término que se modifica es el de la investigación, el cual transcurre desde el momento de la noticia criminal hasta la formulación de la imputación. Se adiciona además un inciso que establece que esta modificación no altera los términos para ordenar el archivo de la indagación.

Se cambia en el artículo 4° el término “funcionario público” por el más específico “juez o fiscal” pues son estos quienes deberán cumplir lo establecido en los artículos precedentes.

No se proponen modificaciones a los demás artículos.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

De acuerdo a lo anterior, sugerimos realizar las siguientes modificaciones, en forma que se detalla a continuación. El aparte que se subraya con negrilla es la propuesta de modificación para primer debate.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO
“Por la cual se establece el procedimiento de fast track judicial en favor de la niñez y adolescencia”.	“Por la cual se establece el procedimiento de fast track judicial <u>preferente</u> en favor de la niñez y adolescencia”.
Artículo 2°. Trámite preferente. El trámite de todo proceso penal en los que el sujeto pasivo sea un menor de edad, o aquellos en los que el objeto de litigio en materia civil, sean derechos que recaigan en menores de edad, será preferencial, siendo sustanciados con prelación por el operador judicial competente, en turno riguroso, para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente salvo el de la tutela, y las graves violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. En tales casos, los plazos contemplados en las normas procedimentales serán perentorios e improrrogables.	Artículo 2°. Trámite preferente. El trámite de todo proceso penal en los que el sujeto pasivo <u>la víctima</u> sea un menor de edad, o aquellos en los que el objeto de litigio en materia civil, sean derechos que recaigan en menores de edad, será preferencial, siendo sustanciados con prelación por el operador judicial competente, en turno riguroso, para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente salvo el de la tutela, y las graves violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. En tales casos, los plazos contemplados en las normas procedimentales serán perentorios e improrrogables. <u>Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación reglamentarán el procedimiento establecido en el presente artículo en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley.</u>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO
Artículo 3°. <i>Término preferencial.</i> Sin perjuicio del artículo 2° de la presente ley, para los delitos de homicidio, acceso carnal violento, secuestro, explotación sexual o feminicidio, donde la víctima sea un menor de 14 años o de 18 años con discapacidad, la indagación o investigación que precede a la audiencia de formulación de imputación de cargos, en ningún caso, podrá superar un término máximo de seis meses, contados a partir de la noticia criminal.	Artículo 3°. <i>Término preferencial.</i> Sin perjuicio del <u>de lo establecido en el</u> artículo 2° de la presente ley, para los delitos de homicidio, acceso carnal violento, secuestro, explotación sexual o feminicidio, donde la víctima sea un menor de 14 años o de 18 años con discapacidad, <u>el término para formular imputación</u> la indagación o investigación que precede a la audiencia de formulación de imputación de cargos, en ningún caso, podrá superar un término máximo de seis meses, contados a partir de la noticia criminal. <u>Lo anterior no modifica los términos para ordenar motivadamente el archivo de la indagación penal.</u>
Artículo 4°. <i>Responsabilidad disciplinaria.</i> El funcionario público deberá cumplir rigurosamente las disposiciones de la presente, so pena de incurrir en falta grave sancionada conforme a las respectivas normas disciplinarias.	Artículo 4°. <i>Responsabilidad disciplinaria.</i> El funcionario público <u>juez o fiscal</u> deberán cumplir rigurosamente las disposiciones de la presente <u>ley</u> , so pena de incurrir en falta grave sancionada conforme a las respectivas normas disciplinarias.

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Primera del Senado de la República, dar debate al **Proyecto de ley número 199 de 2016 Senado**, por la cual se establece el procedimiento de fast track judicial en favor de la niñez y la adolescencia, con el pliego de modificaciones propuesto en la presente ponencia.

Cordialmente,

Cordialmente,



MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2016 SENADO

por la cual se establece el procedimiento judicial preferente en favor de la niñez y la adolescencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reforzar la protección de los derechos del menor como derechos prevalentes sobre los de-

más, en las instancias judiciales, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia

Artículo 2°. *Trámite preferente.* El trámite de todo proceso penal en los que la víctima sea un menor de edad, o aquellos en los que el objeto de litigio en materia civil, sean derechos que recaigan en menores de edad, será preferencial, siendo sustanciados con prelación por el operador judicial competente, en turno riguroso, para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente salvo el de la tutela, y las graves violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En tales casos, los plazos contemplados en las normas procedimentales serán perentorios e improrrogables.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación reglamentarán el procedimiento establecido en el presente artículo en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 3°. *Término preferencial.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2° de la presente ley, para los delitos de homicidio, acceso carnal violento, secuestro, explotación sexual o feminicidio, donde la víctima sea un menor de 14 años o de 18 años con discapacidad, el término para formular imputación, en ningún caso, podrá superar un término máximo de seis meses, contados a partir de la noticia criminal.

Lo anterior no modifica los términos para ordenar motivadamente el archivo de la indagación penal.

Artículo 4°. *Responsabilidad disciplinaria.* El juez o fiscal deberán cumplir rigurosamente las disposiciones de la presente ley, so pena de incurrir en falta grave sancionada conforme a las respectivas normas disciplinarias.

Artículo 5°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De la honorable comisión,

De la honorable comisión,

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
Senador

PONENCIA EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se declara el 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja.

Doctor

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA

Presidente Comisión Segunda Constitucional
Senado de la República.

Referencia: *Ponencia favorable para el proyecto que declara el 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja.*

Respetado señor Presidente:

Es para mí un honor aceptar la designación que me hace la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, para rendir ponencia en segundo debate al **Proyecto de ley número 194 de 2016 Senado**, por medio de la cual se declara el 25 de octubre como el día nacional de las personas de talla baja, para lo cual procedo en los términos de conformidad dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, a sustentar la ponencia en los siguientes términos:

- I. Trámite legislativo
- II. Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto
- III. Objeto del proyecto
- IV. Motivos y justificación
- V. Proposición

I. Trámite legislativo

El presente proyecto de ley fue presentado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el día 17 de agosto de 2016, por los honorables Representantes Jaír Arango Torres del partido Cambio Radical, Arturo Yepes Alzate del partido Conservador y Óscar Darío Pérez Pineda del partido Centro Democrático. Y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 632 de agosto 19/16. La ponencia del primer debate, favorable, se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 755 de septiembre 14/16. En octubre 25 de 2016, se aprueba el primer debate por la comisión segunda constitucional permanente. En noviembre 11/16 en la *Gaceta del Congreso* número 989, se publica la ponencia para segundo debate en la cual se aprueba por la plenaria de la Cámara de Representantes.

II. Normas constitucionales, legales y jurisprudencia que soportan el proyecto

Artículo 150 de la Constitución Política:
(...) Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Artículo 154 de la Constitución Política: Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno. Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

Artículo 140 de la Ley 5ª de 1992: Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 2º, 13, 47, 54, 68, entre otros, ha reconocido a las personas con algún tipo de limitación la protección a los derechos fundamentales, económicos, culturales y sociales en aras de garantizar su realización personal integral, velando para que no haya ningún tipo de discriminación por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales.

Ley 361 de 1997, *por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones.*

Ley 762 de 2002, *por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad,* suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Ley 982 de 2005, *por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones.*

Ley 1145 de 2007, *por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.*

Ley 1346 de 2010, *por medio de la cual Colombia ratificó la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,* que tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Ley 1275 de 2009, *Política pública para personas de talla baja.* Esta ley, al diseñar la nueva polí-

tica pública sobre enanismo, enunció en primer lugar, que las personas que presentan esta condición, deben gozar de los mismos beneficios y garantías contemplados en las leyes vigentes y otorgadas a favor de la población con discapacidad, entre otras como la anteriormente descrita. Por ende, al incluir a los ciudadanos de talla pequeña en la categoría de personas con discapacidad, lo cierto es que se logró bajo esa calidad que tales ciudadanos sean objeto de un trato constitucional especial, con unas normas concretas y una protección nacional e internacional técnicamente pertinente, que les asegure en muy corto plazo, mayores posibilidades de participación social en condiciones de igualdad. Además, como muchas de las políticas y normas en materia de discapacidad ya están consolidadas y pretenden suplir necesidades relacionadas precisamente con: (i) el acceso a la infraestructura; (ii) mejores fuentes de trabajo y (iii) integración social, económica, laboral, educativa etc., que son en gran parte las mismas exigencias de las personas de talla baja, estas normas, adaptadas a sus condiciones particulares de estos ciudadanos, significan una mayor atención y apoyo a la superación de las limitaciones sociales que sufren las personas de talla baja en la actualidad. Del mismo modo, acceden por ese hecho, a la protección internacional que esa categoría les confiere y pueden de esta forma, hacerse parte de los colectivos de personas con discapacidad en la toma de decisiones relacionadas con las políticas propias de su condición, ya que la discapacidad en cada una de sus formas, -vgr. Personas con limitaciones visuales, auditivas, de movilidad, etc.-, requiere una protección particular para los diferentes tipos de discapacidad que debe ser incluida dentro de la política general, y que en cada caso verifica y da respuestas a las necesidades propias de cada limitación. Ello, aunado a las fuentes internacionales y las demás consideraciones ya expuestas sobre el tema de la vulnerabilidad hace explicable que el legislador haya optado por incluir a las personas de talla baja entre los ciudadanos con discapacidad, para asegurar así su protección reforzada.

Sentencia T-1258/08, La Corte Constitucional colombiana, en la... ha fijado pautas respecto a la denominación de las personas con enanismo así:

Son múltiples las controversias que se han presentado sobre la forma de denominar a las personas con enanismo. De manera tradicional, estas personas han sido llamadas en nuestra sociedad bajo el término genérico de enanos, con fundamento en la expresión médica de enanismo ("nano" que responde a "pequeño" e "ismo" a "proceso patológico"). Sin embargo, las palabras no siempre son inocentes: dado el poder social del lenguaje, una voz determinada puede cobrar en ocasiones connotaciones peyorativas, ridículas o insultantes, que pueden facilitar que una descripción sea percibida por algunos como despectiva, debido al uso indebido que en ocasiones se le pueda dar. Al respecto, teniendo en cuenta que la deno-

minación genérica de enano en ocasiones ha sido utilizada de forma negativa, quienes padecen de esta condición en su mayoría [prefieren ser llamados de formas diversas, como puede ser sujetos de "estatura pequeña", "gente pequeña" personas de "talla pequeña" o preferentemente personas de "talla baja". La Corte Constitucional, en consecuencia, sin desconocer que existe el interés de algunos grupos de reforzar positivamente el término genérico al que se ha hecho referencia, utilizará de manera general en esta providencia el apelativo de personas de talla baja o pequeña, que es el nombre con el que actualmente se hacen llamar en su mayoría, los colectivos que reúnen a los ciudadanos con enanismo en los países de habla hispana, a fin de utilizar una expresión que no solo sea ampliamente aceptada por estas asociaciones, sino que respete igualmente los sentimientos de quienes padeciendo de enanismo, -entre ellos el actor-, no quieren ser designados con la acepción genérica enunciada.

III. Objeto del proyecto

El proyecto de ley tiene por objeto la inclusión de un grupo humano en condición de vulnerabilidad, desarrollando el principio constitucional de la igualdad por medio de la declaración del 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja, donde se haga visible y se resalte la importancia de este grupo dentro del Estado, desarrollando diversos tipos de actividades que generen conciencia de inclusión y respeto de sus derechos fundamentales.

IV. Contenido del proyecto de ley

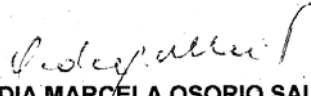
El presente proyecto de ley se compone de cuatro (4) artículos: el **artículo 1°** contiene el objeto del proyecto, que es la inclusión de un grupo humano, desarrollando el principio constitucional de la igualdad en relación con las personas de talla baja, entendidas como aquellas que tienen trastorno del crecimiento de tipo hormonal o genético, caracterizado por una talla inferior a la medida de los individuos de talla promedio colombiano, haciéndolas visibles dentro del territorio nacional. El **artículo 2°** contiene la declaración del 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja. El **artículo 3°** establece en cabeza del Gobierno a través de la organización estatal, en todas sus ramas, órganos, niveles y sectores, la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el objeto de la presente ley, desarrollando actividades que promuevan la inclusión social, igualdad y respeto de los Derechos Humanos de las personas de talla baja. Y finalmente, el **artículo 4°** contiene la vigencia.

PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones anteriores, solicito a los miembros de la Honorable Plenaria de Senado **Aprobar** en segundo debate la ponencia al proyecto de ley *por medio de la cual se declara el*

25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja.

De los honorables Senadores,


NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Senadora de la República.

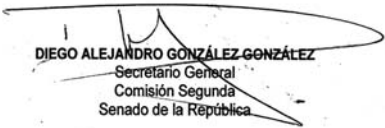
COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2017

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por la honorable Senadora Nidia Marcela Osorio Salgado, al **Proyecto de ley número 194 de 2016 Senado**, por medio de la cual se declara el 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja, para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.

JAIME DURÁN BARRERA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOSE DAVID NAME CARDOZO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2016 SENADO, 109 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se declara el 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es la inclusión de un grupo humano, desarrollando el principio constitucional de la igualdad en relación a las personas de talla baja, entendidas como aquellas que tienen trastorno del crecimiento de tipo hormonal o genético, caracterizado por una talla inferior a la medida de los individuos de talla promedio colombiano, haciéndolas visibles dentro del territorio nacional.

Artículo 2°. Declárese el 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja.

Artículo 3°. El Gobierno a través de la organización estatal, en todas sus ramas, órganos, niveles y sectores, adoptará las medidas necesarias para hacer efectivo el objeto de la presente ley, desarrollando actividades que promuevan la inclusión social, igualdad y respeto de los Derechos Humanos de las personas de talla baja.

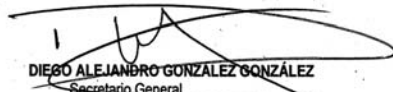
Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día dos (2) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), según consta en el Acta número 19 de esa fecha.

JAIME DURÁN BARRERA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 384 - Miércoles, 24 de mayo de 2017
SENADO DE LA REPÚBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, texto propuesto al Proyecto de Acto legislativo número 05 de 2017 Senado, por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018-2022 y 2022-2026.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 199 de 2016 Senado, por la cual se establece el procedimiento de fast track judicial en favor de la niñez y adolescencia.....	6
Ponencia en segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate en Comisión Segunda al Proyecto de ley número 194 de 2016 Senado, por medio de la cual se declara el 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja	9